

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrado Ponente:
LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 11 – SEGUNDA INSTANCIA N° 09
ACCIONANTE	ABELARDO SANCHEZ SANCHEZ
AGENTE OFICIOSO	JOSÉ LUIS LASSO FONTECHA
ACCIONADA	NUEVA E.P.S.
VINCULADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA
RADICADO	81-736-31-84-001- 2021-00570 -01
RADICADO INTERNO	2022-00003
TEMAS Y SUBTEMAS	PROCEDENCIA DE LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD
DECISIÓN	CONFIRMA LA DECISIÓN IMPUGNADA

Aprobado por Acta de Sala **No. 40**

Arauca (Arauca), nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la autoridad accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A**, frente al fallo proferido el nueve (9) de diciembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida y salud* invocados por el accionante **ABELARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, a través de agente oficioso, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad recurrente, trámite al que fue vinculada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA**.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante

De la lectura del escrito genitor y la revisión de las pruebas adosadas al plenario, se desprenden como fundamentos fácticos soporte de la presente tramitación, los que se describen a continuación:

El señor JOSÉ LUIS LASSO FONTECHA, quien actúa como agente oficioso de **ABELARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, manifestó que su agenciado de cuarenta y dos (42) años, le fueron diagnosticadas las patologías de «**N484 IMPOTENCIA DE ORIGEN ORGANICO**» y «**F524 EYACULACIÓN PRECOZ**», razón por la cual el veintidós (22) de junio de 2021, los galenos tratantes ordenaron valoración presencial por la especialidad de **ENDOCRINOLOGÍA**.

Informó que la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A** se sustrae de su obligación en autorizar la consulta por la especialidad requerida, al argumentar que el médico tratante «*no tiene competencia para solicitar cita de forma presencial*».

Finalmente, informó que carece de los recursos económicos para sufragar los gastos de traslado fuera de su lugar de residencia.

Con base en lo anterior, requirió el amparo de los derechos fundamentales a la *vida y salud*; como consecuencia de ello, se ordene a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A** proceda a autorizar y hacer efectivo el acceso del señor **ABELARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** a la valoración presencial por la especialidad de **ENDOCRINOLOGÍA**, garantizando los servicios complementarios de salud, como transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena - Arauca, autoridad judicial que mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021, dispuso admitir la tutela. Asimismo, ordenó la vinculación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA**.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A

Contestó el requerimiento a través del apoderado judicial de la entidad, quien señaló que efectivamente el señor **ABELARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado, usuario al cual la entidad no le ha trasgredido sus derechos fundamentales, toda vez que ha suministrado todos los servicios médicos que este ha requerido.

En lo que respecta a la consulta por la especialidad de **ENDOCRINOLOGÍA**, refirió que esta fue autorizada BAJO EL No. 162402630, direccionada al HOSPITAL DEL SARARE E.S.E., resaltando que la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A** solicitó su agendamiento de manera presencial.

Con respecto al suministro de los gastos de *transporte, alojamiento y alimentación*, informó en síntesis que los mismos no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios de Salud, además que estas son necesidades que debe suplir cada persona, bajo el principio de solidaridad, independientemente que sea remitido a una ciudad diferente a la de su residencia para acceder a un servicio médico.

Por lo anterior, solicitó se deniegue por improcedente el suministro de transporte, viáticos, alimentación y hospedaje de la accionante; en caso de ser procedente la presente acción constitucional, se ordene expresamente la facultad de recobro ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

2.2.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA

Contestó por intermedio de la Jefe de la Oficina Jurídica, quien refirió que **el** accionante **ABELARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** se encuentra afiliado al régimen subsidiado de salud de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A** en el municipio de Saravena - Arauca, por lo que afirmó que

el actor tiene el derecho a recibir los beneficios de tal sistema, sin la necesidad de la intervención del ente territorial.

Resaltó que las entidades promotoras del servicio de salud están en la obligación de autorizar todos los servicios médicos que requieran sus afiliados, que en el evento de asumir una prestación no incluida en el Plan Obligatorio de Salud – POS, les asiste el derecho de realizar el respectivo recobro a las entidades correspondientes.

Conforme a lo anterior, indicó que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA** no es un sujeto pasivo llamado a cumplir con las obligaciones que requiere la parte actora, toda vez que esta recae en cabeza de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A**, en ejercicio de sus funciones legales, coordinando y gestionando todas las atenciones requeridas por sus afiliados.

2.3. La decisión recurrida

Mediante providencia del nueve (9) de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca, luego de retomar los hechos expuestos en el escrito contentivo de la presente acción y citar la jurisprudencia aplicable al tema, decidió amparar los derechos fundamentales a la *vida* y *salud* solicitados por el señor JOSÉ LUIS LASSO FONTECHA a favor de **ABELARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**; en consecuencia, ordenó a la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A** que, si aún no lo había realizado, autorizara las consultas por las especialidades de **UROLOGÍA** y **ENDOCRINOLOGÍA**. De igual modo, dispuso la *atención integral en salud*, teniendo en cuenta las patologías referenciadas en el trámite constitucional.

Como eje central de su argumentación, indicó que en el *sub lite* se demostró que el señor **ABELARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** ha sido diagnosticado con patologías de alto riesgo, que atentan contra su salud y vida; además que, al encontrarse afiliado al régimen subsidiado de salud, le asiste el derecho de acceder a todos los servicios que contempla el Plan de Beneficios, más aún cuando la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A** no desvirtuó lo

afirmado por el accionante, acerca de la carencia de recursos económicos para costear los gastos complementarios.

2.4. La impugnación

Inconforme con la decisión, la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A** la *impugnó*, oportunidad en la cual cuestionó principalmente el otorgamiento de la atención integral en salud a favor del señor **ABELARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, resaltando para tal fin los argumentos planteados al contestar el trámite constitucional.

Destacó que la alimentación y el alojamiento son necesidades que debe suplir cada persona, bajo el principio de solidaridad, sin distinción del lugar donde debiera cumplirse la orden médica.

2.5. Trámite de segunda instancia

Por considerarlo necesario para adoptar la decisión de fondo que corresponde, y teniendo en cuenta que en el plenario no existe prueba siquiera sumaria que acredite que la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A** haya autorizado a favor del señor **ABELARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** la consulta por la especialidad de **ENDOCRINOLOGÍA**, siendo ello el *petitum* principal de la presente acción constitucional, se dispuso establecer comunicación con el accionante, con el fin que este informara el estado del trámite.

Al respecto, el cuatro (4) de febrero de 2022 el promotor del amparo indicó¹ que a la fecha no ha logrado acceder al servicio médico requerido, el cual es reclamado por intermedio de este mecanismo. Expuso que en reiteradas ocasiones se ha trasladado a las instalaciones de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A**, siendo informado por los funcionarios la imposibilidad de autorizar el servicio, pese a la existencia de la orden médica, al igual que la orden de tutela de primera instancia.

¹ A través de comunicación telefónica establecida al abonado 3168414466.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor *funcional*, por cuanto el despacho cognoscente ostenta la calidad de Circuito de este Distrito Judicial, del cual esta Corporación es su superior.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente sostener la orden de la juez de primer grado que amparó los derechos fundamentales a la *vida* y *salud* del señor **ABELARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, o si, por el contrario, como lo sostiene la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A**, se debe revocar la protección, al igual que la atención integral en salud.

3.3 Tesis de la Sala

Esta Corporación partirá por señalar, que en el evento que convoca la atención de la Sala, se **CONFIRMARÁ** la sentencia proferida el nueve (9) de diciembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca, al aún persistir incumplimiento de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A**, en el suministro del servicio requerido por el paciente.

3.4 Supuestos jurídicos

3.4.1. Del tratamiento integral y los servicios complementarios en salud

El Plan Obligatorio de Salud es para todos los habitantes del territorio nacional y está diseñado, según el Preámbulo de la Ley 100 de 1993, para asegurar la cobertura integral. De ahí que dentro de los principios que orientan el Sistema de Seguridad Social, hace parte la integralidad. Hay pues en esta Ley y en los Decretos que la reglamentan, mención expresa a la *cobertura integral*, a la atención básica, a la *integralidad*, a la *protección integral*, a la guía de *atención*

integral y al *plan integral*. Por tanto, al ordenarse la atención en tales términos, que en contexto se refiere a la **rehabilitación** y **tratamiento** como las normas lo indican, no se excede al ámbito de protección y por el contrario es procedente y resulta necesario.

La Corte Constitucional en Sentencia T-091 del quince (15) de febrero de 2011², hizo mención al tema al desarrollar el *principio de integralidad* bajo dos ópticas, las cuales confluyen entre sí en pro de lograr efectivizar el acceso a la *salud* y la *seguridad social*:

*«En este orden de ideas, “existen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho [a] la salud. Una relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir necesidades preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras”.*³

La otra perspectiva, que interesa particularmente en el presente caso, “es la que da cuenta de la necesidad de proteger el derecho fundamental a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente⁴. Por lo tanto, el derecho fundamental a la salud no solo incluye el reconocimiento de la prestación del servicio que se requiere (POS y no POS); sino también su acceso oportuno, eficiente y de calidad». (Negrita y subrayado ajeno al texto original)

En ese contexto, cuando el tutelante es una persona que requiere de *valoración* y/o *tratamiento* regular en aras de recuperar su *salud*, es decir, que, pese a que se le haya prestado el servicio deprecado con el libelo tutelar, no supera de inmediato su enfermedad, resulta apenas obvio que se le conceda el *tratamiento integral* a efectos que pueda acceder a todos los servicios que el médico tratante disponga hasta restablecerse por completo o sobrellevar la enfermedad en condiciones dignas.

Al respecto ha dicho la Corte:

«De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad,

² M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Sentencia T 531 de 2009.

⁴ Sentencia. T 398 de 2008 y T 531 de 2009.

publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que **la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.** (subrayado y negrilla fuera de texto).

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, **los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento**»⁵ (Negrita y subrayado ajeno al texto original)

Ha sostenido la Corte Constitucional que la aplicación del principio de integralidad en el sistema de inclusión es observable verse en algunos enunciados normativos en el seno de la fundamentalidad de los derechos; como por ejemplo en el artículo 8 inciso 2 de la ley 1755 de 2015, que establece que, en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología en salud, se entenderá que éstos comprenden todos los elementos esenciales para lograr el objetivo médico respecto a la necesidad en salud diagnosticada. La Corte Constitucional ha entendido que este efecto refleja también el principio *pro homine*; según lo cual la duda sobre el alcance del servicio o tecnología puede derivar en consecuencias graves para el usuario, pues se le brindaría una atención inadecuada; siendo necesario que la duda se resuelva bajo el criterio de garantía efectiva de derechos, así como de evitar el daño sobre quien se prestará el servicio o suministrará la tecnología en salud⁶.

⁵ Sentencia T-036 de 2013, Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-313 de 2014.

Igualmente se tiene que la *atención integral* debe brindarse de manera **óptima, oportuna, eficiente** y de **alta calidad** a quien así lo requiera, conllevando entonces, a que sea el médico tratante quien emita la orden de servicios que efectivamente sean necesarios para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios.

Es decir, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente⁷.

Ahora bien, respecto a los casos en que deben las EPS garantizar oportunamente la disponibilidad de los *servicios complementarios*, como lo son los gastos de **traslado, estadía y alimentación**, ha de señalarse que esta orden se da de manera preventiva y ante el hecho cierto que por la problemática de salud que presenta el paciente, no existe en la ciudad de residencia un centro de atención de tercer III nivel, donde puedan realizarle las valoraciones, exámenes y procedimientos que con ocasión de su patología pueda requerir, por lo que en caso de ser remitido por su EPS a otra ciudad, conforme lo determinen los médicos tratantes, se garantice que la falta de recursos para sufragar esos gastos, no constituya una barrera en su tratamiento.

En relación con el *transporte intermunicipal*, la Corte Constitucional ha establecido que es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación; luego, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6° de la Ley Estatutaria de Salud. Las subreglas para la procedencia de este suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: **(i)** el servicio fue autorizado directamente por la

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-201 de 2014.

EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente **(ii)** se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); **(iii)** se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte⁸.

En cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Por ello, de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar, que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios, no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar estos costos, para así poder asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la *vida*, la *integridad física* o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

Puntualmente, en las solicitudes de *alojamiento*, de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento.

3.5. Caso concreto

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que el señor **ABELARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, a través de agente oficioso, presentó acción constitucional con la finalidad que se le garantizara la protección a sus derechos fundamentales a la

⁸ Sentencias T-331 de 2016, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018.

vida y salud, para lo cual solicitó se ordenara a la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A** efectuar todos los trámites administrativos y logísticos necesarios, con el fin de **autorizar** y **hacer efectiva** la valoración presencial por la especialidad de **ENDOCRINOLOGÍA**, conforme a lo dispuesto por el médico tratante, así como garantizar la *atención integral en salud*, respecto de sus actuales padecimientos de «**N484 IMPOTENCIA DE ORIGEN ORGANICO**» y «**F524 EYACULACIÓN PRECOZ**».

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado nueve (9) de diciembre de 2021, en tanto consideró que la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A** estaba vulnerando las garantías constitucionales del accionante, al no acatar la orden médica dispuesta por el galeno a favor del paciente. Por ello, textualmente dispuso:

«(...) **SEGUNDO.**- ORDENAR a NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aun no lo ha hecho, AUTORICE CONSULTA AMBULATOREIA DE MEDICINA ESPECIALIZADA UROLOGÍA y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA, para el tratamiento de la patología de IMPOTENCIA DE ORIGEN ORGANICO y EYACULACIÓN PRECOZ que padece el señor ABELARDO SANCHEZ SANCHEZ, se debe hacer el acompañamiento al paciente 'para que efectivamente se le presten los servicios de salud ordenados y requeridos por él de acuerdo a las ordenes médicas que obran en el plenario y de las que tenga conocimiento NUEVA EPS quien la finalmente viene actuando como prestador de los servicios médicos, tal y como lo ha establecido legal y jurisprudencialmente, amen de lo anterior, deberá adelantar todas las actuaciones tendiente para prestarle los servicios de salud respecto del diagnostico dado respetando en todo momento el **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD**, esto es, que deberá suministrar los medicamentos, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, exámenes pre quirúrgicos, seguimiento, internamiento en centro especializado respecto de las patologías diagnosticadas y que dieron origen a la interposición del presente amparo constitucional, así como todo otro componente que el medico tratante valore y ordene como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente, disponiendo además los recursos necesarios para asumir los gastos de transporte (ida y regreso) atendiendo las recomendaciones médicas (vía terrestre o aérea), alojamiento, alimentación y transporte urbano para la paciente en el evento de así requerirlo, reiterándose, que estos sean previamente autorizados por el médico tratante atendiendo su razón médica científica y teniendo en cuenta la especial condición del paciente – accionante, los cuales deben ser direccionados a una Institución que ofrezca la prestación de estos servicios y con la cual tenga contrato vigente la EPS , en su defecto deberá contratar la prestación de estos servicios de salud con una IPS que los ofrezca en su portafolio (...). (sic)

Decisión frente a la cual expresó inconformidad la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A**, quien solicita sea *revocada* la sentencia de primera instancia, bajo el argumento de haber garantizado los servicios médicos al paciente, lo que a su juicio acarrea la improcedencia de una orden de *atención integral* en salud, más aún cuando los gastos de alimentación y el alojamiento son necesidades que debe suplir cada persona, bajo el principio de solidaridad, sin distinción del lugar donde debiera cumplirse la orden médica.

Corolario de lo anterior, ha de señalarse por esta Corporación, tal y como se estableció en la sinopsis procesal de este proveído, que en el trámite de segunda instancia se logró establecer comunicación telefónica con el señor **ABELARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, y una vez indagado sobre el acceso de la consulta por la especialidad de **ENDOCRINOLOGÍA**, señaló que la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A** no ha materializado dicho servicio, pese a los constantes requerimientos por él efectuados.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la disposición del galeno tratante se emitió desde el veintidós (22) de junio de 2021, se hace evidente la negligencia de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A** en la prestación del servicio requerido por el actor, toda vez que ha procedido en forma dilatoria, excediendo cualquier término razonable, escenario que pone en riesgo su salud, integridad y dignidad personal del señor **ABELARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**.

Recuérdese que la orden de atención integral opera en el sistema de salud cuando existen prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención, al igual que al interior del trámite se constata negligencia por la entidad prestadora del servicio, aspectos plenamente acreditados en este juicio constitucional.

Por lo anterior, esta Sala encuentra que resultó acertada la disposición emitida por el *a quo*, lo que conlleva a desestimar los argumentos de la entidad impugnante; y en aras de propender por los derechos fundamentales del tutelante se **CONFIRMARÁ** la sentencia recurrida.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el nueve (9) de diciembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca, dentro de la acción de tutela promovida por **ABELARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, a través de agente oficioso, en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S.A**, trámite constitucional al que fue vinculada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA – UAESA**, por las razones expresadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente en formato digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

Magistrado Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada